



Roj: **SAP V 965/2011 - ECLI: ES:APV:2011:965**

Id Cendoj: **46250370062011100006**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **19/01/2011**

Nº de Recurso: **833/2010**

Nº de Resolución: **15/2011**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA EUGENIA FERRAGUT PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

SECCION SEXTA

Rollo de apelación nº 833/2.010

Procedimiento Ordinario nº 904/2.009

Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Valencia

SENTENCIA N° 15

ILUSTRISIMOS

PRESIDENTE

DOÑA MARIA MESTRE RAMOS

MAGISTRADOS

DOÑA M^a EUGENIA FERRAGUT PÉREZ

DON JOSÉ FRANCISCO LARA ROMERO

En la ciudad de Valencia a diecinueve de enero de dos mil once.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Magistrados anotados al margen, ha visto el presente **recurso de apelación** que se ha interpuesto contra **la sentenciade fecha 2 de Junio de 2.010** que ha recaído en los autos cuya referencia se ha hecho constar.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la parte demandada **Valentia Domus S.L.** representada por el Procurador don Cesar Gómez Martínez y asistida por el Letrado don Carlos Colomer Pellicer, y, como apelado la parte demandante **D. Remigio**, representada por la Procuradora doña Elisa Pascual Casanova y asistida por la Letrada doña Carmen Bolea Fajardo.

Es Ponente Dña. M^a EUGENIA FERRAGUT PÉREZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución impugnada, dice: "**ESTIMO** la demanda formulada por Remigio contra Valencia Domus SL, **DESESTIMO** la reconvención formulada por Valencia Domus SL Remigio, **ABSUELVO** a Remigio **y CONDENO** a Valencia Domus SL a satisfacer a Remigio la suma de 13.448,22 e intereses legales, con expresa condena en costas a Valencia Domus SL.".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandada que, en síntesis alegó que debe declararse la invalidez del documento en tanto Remigio compareció en nombre de la mercantil Valentia Domus y no en nombre propio y D. Juan Enrique compareció como gerente de la misma, por tanto ambos representaban a la mercantil y por ausencia de bilateralidad en el contrato, este es nulo.



Que el objeto del acuerdo escrito no es otro que el reparto de dividendos de la sociedad y que para su validez debió haberse tomado en junta general de socios y por tanto carece de validez.

Pidió que se dicte sentencia estimando el recurso y se declare la nulidad del contrato según se solicitó en reconvencción y se deje sin efecto la condena con condena en costas a la demandante.

Las parte apelada presentó escrito por el que se opuso al recurso presentado por la contraparte y pidió su desestimación.

TERCERO.- El recurso se tramitó por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma prevista en los artículos 457 y siguientes de la LEC, después de lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación y se señaló para **deliberación y votación el 17 de Enero de 2.011** en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución impugnada, sólo en cuanto no se opongan a los de esta.

PRIMERO.- La sentencia apelada estimó la demanda de reclamación de cantidad formulada por el demandante en base al documento nº 3 de su demanda que se suscribió el día 20 de Diciembre de 2.004 entre el demandante D. Remigio y que decía actuar como administrador de Valentia Domus S.L. y D. Juan Enrique que actuaba como gerente legal de la citada mercantil y por el cual acordaban:

"De la deuda que Bereber s.l. tiene con Valentia Domus la cual asciende a 36.308,09 Valentia Domus se compromete a entregarle el 50% que son 18.154,04 a Remigio , en la medida en la que Bereber S.L. efectúe el pago."

La sentencia argumentó contra la alegación del demandado de que el demandante actuó como representante legal de la demandada que *"estamos ante un negocio unilateral por el que la mercantil Valentia Domus SL. a través de quien era su gerente a dicha fecha- Juan Enrique - según documentos 1 y 2 de la demanda, declara la existencia de un crédito a favor del inicial actor y cuyo pago condiciona exclusivamente al cobro de su crédito frente a Bereber SL. Olvida pues que estamos ante una voluntad negocial unilateral de asumir y fijar la relación obligatoria preexistente y que su autor queda obligado a cumplir la obligación cuya deuda ha reconocido."*

Frente a ello, alega el apelante que debe declararse la invalidez del documento en tanto Remigio compareció en nombre de la mercantil Valentia Domus y no en nombre propio y D. Juan Enrique compareció como gerente de la misma, por tanto ambos representaban a la mercantil y por ausencia de bilateralidad en el contrato, este es nulo.

SEGUNDO.- La STS de 12 de junio de 2001 dijo:

"la figura del autocontrato , o contrato consigo mismo, carece de una regulación general en nuestro derecho positivo, aunque se refieren a la misma diversos preceptos aislados (singularmente destacan el art. 1459 C.C) y ha sido objeto de una importante atención, tanto por el Órgano directivo registral (entre otros, RR de 29 de diciembre 1922, 30 de mayo de 1930, 3 de noviembre de 1932. 23 de enero y 9 de marzo de 1943, 4 de mayo de 1944, 9 de febrero de 1946, 26 de septiembre de 1951, 9 de mayo de 1978, 1 de febrero de 1980, 29 de abril de 1993, 11 de diciembre de 1997, 11 y 14 de mayo y 2 de diciembre de 1998), como por la jurisprudencia de esta Sala (ss. de 7 de noviembre de 1947 , 5 de noviembre de 1956 , 22 de febrero de 1958 , 11 de junio , 14 y 27 de octubre de 1966 , 30 de septiembre de 1968 , 5 de febrero de 1969 , 23 de mayo de 1977 , 3 de noviembre de 1982 , 8 de noviembre de 1989 , 31 de enero y 29 de octubre de 1991 , 24 de septiembre de 1994 , 26 de febrero y 15 de marzo de 1996 , 9 de junio de 1997 , 20 de marzo de 1998 , 12 de febrero de 1999 , 28 de marzo de 2000 y 19 de febrero de 2001) quedando supeditada su validez, en sintonía con la finalidad de prevenir la colisión de intereses, a la existencia de un conflicto de éstos y la falta de la previa licencia o posterior asentimiento o ratificación del interesado, sin que la previa autorización para contratar, aunque haya de constar con claridad, esté sujeta a requisitos especiales, por lo que, salvo que otra cosa se disponga, no hay más exigencias que las del propio poder que modaliza. Este criterio de flexibilidad formal es el que prevalece en la doctrina científica, en las decisiones de la DGR y en la jurisprudencia de esta Sala. Así, Resoluciones de 23 de enero de 1943 (cuando el poderdante conceda al apoderado las facultades necesarias, con la vista puesta en el posible conflicto de intereses, o cuando no pueda surgir éste al determinar el contenido del contrato); 4 de mayo de 1944 (exigir con todo rigor que conste la clara expresión de que se faculta al representante para que actúe con el doble carácter); 26 de septiembre de 1951 y 11 de diciembre de 1997 (facultades explícitas para celebrarlo, pues no basta la atribución genérica de poderes o facultades); 1 de febrero de 1980; 11 de mayo de 1998 (cuando esté expresamente autorizado para ello, o esté autorizado para el acto específico donde existe la contraposición), 14 de mayo de 1998 (cuando el potencial perjudicado haya convenido o autorizado a su representante para contratar



o actuar como representante múltiple), y 2 de diciembre de 1998 (la doctrina jurisprudencial es favorable a la validez de la figura si media la pertinente licencia del principal); y sentencias, entre otras, de 5 de noviembre de 1956, 22 de febrero de 1958, 14 y 27 de octubre de 1966 y 23 de mayo de 1977 (poder expreso o que de los términos en los que aparezca extendido el poder con el que el representante actúa, permitan calificarle de adecuado, suficiente o bastante para poder celebrar contratos consigo mismo), siendo de destacar la sentencia de 15 de marzo de 1996 que no sólo confirma la anterior doctrina general, sino que incluso se refiere a un caso en que se recogía una cláusula ("ejercitar las facultades anteriormente referidas, aunque incida en autocontratación")

La anterior doctrina se matizó a su vez por las STS de 12.02.99, 21.04.01 y 29.10.02, afirmando que "Para considerar jurídicamente ineficaz la autocontratación denunciada, es necesario que se de conflicto y contradicción de intereses, que hagan incompatibles la actuación de una persona que obra para sí misma y a la vez en la representación de otra (física o jurídica), con lo que al contrato llevado a cabo se le desprotee de causa lícita (STS 30-1-91, 29-10-91, 24-9-94 y 15-3-96, entrando así en el campo del abuso de derecho, que siempre lleva consigo intención de dañar y perjudicar".

En este caso, consta en el documento que el demandante actuaba como administrador de la mercantil Valentia Domus S.L. en cuyo cargo había cesado el mismo día 20 de Diciembre de 2.004 en junta general extraordinaria y universal y con el consentimiento de este y había sido nombrada administradora única Dña. Alejandra, con lo cual, a la firma del documento objeto de esta litis, el demandante intervino, tal como decía en el mismo, como administrador. Pero ello no implica que nos encontremos ante la figura del autocontrato, porque como bien señala la sentencia estamos ante un negocio jurídico unilateral, en el cual Valentia Domus S.L. actuando a través de su administrador y de su apoderado, reconocía una deuda a favor del demandante.

Es doctrina comúnmente admitida (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2004 y 31 de marzo de 2005; y 2739/2005) que, aunque la regulación del llamado "reconocimiento de deuda" no aparece expresamente contemplada en el Código Civil común, una jurisprudencia consolidada ha tenido buen cuidado de admitirlo y dotarlo de los requisitos que sean exigibles para su aplicación, entroncándolo con el "contrato reproductivo" o con el de "fijación jurídica", en el sentido de que el reconocimiento de deuda no crea obligación alguna, sino que es un negocio jurídico unilateral por el que su autor declara o, lo que es lo mismo, reconoce la existencia de una deuda previamente constituida, de modo que contiene la voluntad negocial de asumir y fijar la relación obligatoria preexistente, atribuyéndose al reconocimiento de deuda, sin llegar a constituir un negocio jurídico abstracto, una abstracción procesal que dispensa de probar la obligación cuya deuda se ha reconocido. Es decir que el reconocimiento de deuda produce, por un lado, el efecto material de quedar obligado su autor al cumplimiento por razón de la obligación cuya deuda ha sido reconocida; y, por otro lado, el efecto procesal de la dispensa al acreedor de la prueba de la relación jurídica obligacional preexistente, ya que al reconocimiento de deuda se le aplica la presunción de existencia de la causa del artículo 1277 del Código Civil, y no es preciso expresarla en el documento.

TERCERO.- Alega también el apelante que el objeto del acuerdo escrito no es otro que el reparto de dividendos de la sociedad y que para su validez debió haberse tomado en junta general de socios y por tanto carece de validez.

Al respecto, la sentencia apelada ya desestimó esta misma alegación porque ninguna prueba se ofreció al respecto, y así se constata en esta alzada, pues no consta en modo alguno que el objeto de ese reconocimiento de deuda obedeciera a un reparto de beneficios, y es cierto que siquiera la demandada compareció al juicio al cual había sido citado para la práctica de interrogatorio a instancias de la actora.

CUARTO.- El recurso ha de ser desestimado y conforme a los arts. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante.

De acuerdo con la DA decimoquinta de la LOPJ, se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

FALLAMOS

1. Desestimamos el recurso interpuesto por Valentia Domus S.L.
2. Confirmamos la sentencia impugnada.
3. Imponemos al recurrente las costas de esta alzada.
4. Decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Esta sentencia es firme.



A su tiempo, devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acordamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ